



Roj: **SAP GI 713/2019 - ECLI: ES:APGI:2019:713**

Id Cendoj: **17079370012019100391**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2019**

Nº de Recurso: **230/2019**

Nº de Resolución: **431/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1706642120168244143

### **Recurso de apelación 230/2019 -1**

Materia: Apelación civil

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Figueres**

**Procedimiento de origen:Juicio verbal (Desahucio precario art. 250.1.2) 747/2016**

Parte recurrente/Solicitante: Jose Ángel

Procurador/a: Margarita Giro Aranda

Abogado/a: Nuria Navarro Hurtado

Parte recurrida: BANKIA, S.A.

Procurador/a: Felipe Luis Fernandez Cuadros

Abogado/a: ALVARO GARCIA DE LEON LORENZO

### **SENTENCIA N° 431/2019**

Magistrados:

Fernando Ferrero Hidalgo

Carles Cruz Moratones

Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 5 de junio de 2019

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** . En fecha 12 de febrero de 2019 se han recibido los autos de Juicio verbal (Desahucio precario art. 250.1.2) 747/2016 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Figueres a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Margarita Giro Aranda, en nombre y representación de Jose Ángel contra la sentencia de fecha 01/06/2018 y en el que consta como parte apelada el Procurador Felipe Luis Fernandez Cuadros, en nombre y representación de BANKIA, S.A.



**Segundo** . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el procurador, Felipe Luis Fernández Cuadros, en nombre y representación de Bankia, SA, contra ignorados ocupantes del inmueble sito en la CARRETERA000 , número NUM000 , piso NUM001 de Figueres y Jose Ángel , y en consecuencia:

1. Declarar haber lugar al desahucio por precario de la mencionada finca, condenando a los ocupantes de la misma a estar y pasar por esta resolución y a dejar dicha vivienda vacua, libre y expedita y a disposición de la parte actora dentro del plazo legal, con apercibimiento expreso de lanzamiento si así no lo hicieren.
2. Condenar a los demandados al pago de las costas procesales ."

**Tercero**. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 03/06/2019.

**Cuarto**. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al **Magistrado Fernando Ferrero Hidalgo**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**.- Se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, Jose Ángel contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Figueres de fecha 1 de junio del 2.018 , en la que se estimó la demanda interpuesta por BANKIA, S.A. contra dicho recurrente y en la que se ejercitaba la acción de desahucio por precario contra los ignorados ocupantes de la vivienda sita en CARRETERA000 , Nº NUM000 , PISO NUM001 , DE FIGUERES, siendo emplazado en tal vivienda el recurrente.

**TERCERO**.- El recurso gira en torno a la aplicación del artículo 18 de la Ley 4/2016 de 23 de diciembre , con base al cual se sostiene la indefensión en la que se le ha provocado al no haberse admitido la prueba de oficiar a los servicios sociales del Ayuntamiento de Figueres a fin de que se informara sobre medidas de protección del derecho a la vivienda en personas con riesgo de exclusión residencial.

El Artículo 1 de dicha Ley al regular su objeto establece lo siguiente:

1. El objeto de la presente ley es adoptar medidas de protección del derecho a la vivienda y servicios sociales, y regular los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos derivados de las relaciones de consumo, con relación a las personas físicas residentes en Cataluña que se encuentran en situación de exclusión residencial o que están en riesgo de encontrarse en dicha situación.
2. Lo dispuesto por la presente ley se entiende sin perjuicio de otras medidas protectoras establecidas por la normativa vigente. En el caso de concurrencia de regímenes que resulten incompatibles, se aplica el que sea más beneficioso para la persona interesada, a petición de esta.

Si seguimos analizando los artículos siguientes sobre los principios, fórmulas de actuación, la creación de una Comisión de Vivienda y Asistencia, y las medidas para resolver el problema de las personas sin viviendas y en riesgo de exclusión social, se puede apreciar que se trata de una Ley dirigida a las Administraciones Públicas competentes, en ningún caso se menciona a las autoridades judiciales, ni su aplicación en procedimientos judiciales, por un motivo fundamental, porque el Parlamento de Cataluña no tiene competencia para regular medidas de protección de personas con riesgo de exclusión social dentro de los procesos judiciales.

El artículo 16, además, regula las medidas administrativas encaminadas a proteger a personas con riesgo de exclusión residencial en procesos de desahucio por falta pago de las rentas y ejecuciones hipotecarias.

Si la demandada y recurrente realmente se encuentra en esa situación, cuestión irrelevante para resolver el presente proceso, deberá dirigirse y solicitar de las Administraciones Públicas la adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de dicha Ley, siendo dichas Administraciones las que deben decidir si imponen a la entidad bancaria demandante las medidas procedentes, si lógicamente concurren los requisitos legales, sobre los cuales tampoco los tribunales, en concreto, los de la jurisdicción civil deben pronunciarse.

Los tribunales civiles, acreditado que el demandado se encuentra en precario, ocupando la finca sin ningún título, no tienen otra alternativa que dictar sentencia decretando el desahucio del demandado, sin que puedan aplicar dichas medidas, ni siquiera acudiendo al artículo 47 de la Constitución , pues se trata de un



principio que regula la política social y económica, dirigido especialmente a los poderes públicos, esto es, las Administraciones Públicas, sin que los Jueces y Tribunales puedan convertirse en legisladores y decidir sobre el uso de la propiedad al margen de lo establecido en la Ley.

El artículo 18 de dicha Ley, que efectivamente regula la emisión de informes por servicios sociales para aquellos supuestos en los que pueda proceder la suspensión del lanzamiento, debe indicarse que dichos informes no son informes a efectos de prueba para decidir si un desahucio o una ejecución hipotecaria es o no procedente, pues la decisión que se adopte no depende del riesgo de exclusión residencial, pues impagada la renta o las cuotas hipotecaria, la sentencia de desahucio o la venta en subasta resulta inevitable. Ahora bien, en determinados supuestos como ocurre en el caso la Ley 1/2013 que regula la suspensión del lanzamiento en los procesos hipotecarios, es procedente la emisión de dichos informes dirigidos a los tribunales para que valoren si procede la suspensión del lanzamiento, pero en ningún caso supondría la absolución del demandado.

Y menos aun en los procesos de desahucio por precario a los cuales tal Ley 4/2016 no se aplica, pues como se desprende del artículo 16 con relación al 18, sólo es de aplicación a las ejecuciones hipotecarias y desahucios por falta de pago, pero no a los precarios. Y aunque el artículo 18 fuera de aplicación a los precarios, que no lo es, la situación de riesgo de exclusión residencial deberá valorarse al momento del lanzamiento, pero no para el dictado de la sentencia que, si se demuestra la situación de precario del demandado, aquella debe decretar inexorablemente el desahucio.

Por lo tanto, al ser absolutamente innecesaria la prueba propuesta, ninguna indefensión se produjo.

**CUARTO.-** Por todo lo dicho, procede desestimar el recurso interpuesto y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas del recurso al recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLAMOS

**Desestimar** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Jose Ángel contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE FIGUERES, en los autos de JUICIO VERBAL Nº 747/2016, con fecha 01/06/2018, y **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la misma, con imposición al apelante de las costas de esta alzada y pérdida del depósito constituido.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los **Magistrados:** Fernando Ferrero Hidalgo, D. Carles Cruz Moratones y Dña. Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.